

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta de enero de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00899

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por los señores **Edgar Mauricio** y **Jaime Arturo Pérez Patiño**, frente a las señoras **Janneth** y **Luz Teresa Díaz Ramos**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 10 de septiembre de 2021 (pdf. 05 c. 1), los accionantes solicitaron librar mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas por: **a)** \$6.000.000, saldo “correspondiente al capital de la obligación hipotecaria de que trata ésta demanda, vencido desde el 25 de noviembre de 2016”; **b)** 2.000.000, por “saldo correspondiente al capital de la obligación hipotecaria de que trata ésta demanda, vencido desde el 25 de noviembre de 2018”; **c)** los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados desde la fecha de presentación del libelo petitorio hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida; y **d)** decretar el embargo y secuestro previo del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-137094” (pdf. 04, c. 1. Págs. 1-2).

2. Como soporte fáctico adujo que las demandadas suscribieron a favor del finado Jaime Pérez Sánchez los siguientes pagarés: i) el No. 1, con vencimiento el 25 de noviembre de 2016, en

el que se obligaron a cancelar \$6.000.000, como capital; y ii) el No. 2, con vencimiento del mismo día y mes que el anterior, pero de 2018, en el que se comprometieron a sufragar la cantidad de \$2.000.000, por capital.

Mediante la Escritura Pública No. 02403 del 25 de noviembre de 2005, de la Notaría 46 de Bogotá, las convocadas recibieron del citado causante la suma de \$6.000.000; y \$2.000.000 únicamente la señora Luz Teresa, en calidad de mutuos, respaldadas ambas obligaciones con hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula 50C-137094, constituida en dicha escritura.

Al ser reconocidos como herederos del interfecto de la referencia, dicha hipoteca fue adjudicada a los demandantes mediante sentencia emitida por el Juzgado 12 de Familia de esta localidad el 4 de diciembre de 2015, corregida a través de las providencias del 18 de octubre y 1° de noviembre de 2018.

Los desembolsos de ambos pagarés se hicieron el 25 de noviembre de 2005; mientras en la cláusula 6ª de la sección hipoteca se pactó que el causante podía dar por vencido el plazo que falta para el pago de la deuda y haría exigible la totalidad de las obligaciones cuando se presente mora en el pago de las obligaciones.

Los valores relacionados en las pretensiones no comprenden intereses de ninguna clase, ni anatocismo; y las demandadas son las propietarias del bien pignorado (pdf. 04, c. 1. Pág. 2-3).

3. Mediante auto del 9 de diciembre de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (f. 10, c. 1); y, el 17 de febrero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, inscribió el embargo sobre el bien pignorado (pdf. 22, c. 1. Pág. 12).

Una vez notificadas, las demandadas excepcionaron “caducidad y prescripción frente a la obligación”, “prescripción de la acción hipotecaria”, “no exigibilidad de la obligación”, “usura” (pdf. 25, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 17 de noviembre pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras evidencias pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 29, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

2. En efecto, para iniciar el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se requiere que “el crédito” se encuentre “garantizado con hipoteca o prenda”, por lo que el acreedor “debe formular demanda ejecutiva para obtener el pago con el producto de la venta de los bienes gravados”¹, con los anexos de “el título hipotecario o prendario”, “el título ejecutivo si no lo es la hipoteca misma o la prenda”, y “en el caso de la hipoteca, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, en un periodo de 10 años”, el cual “no puede tener una fecha de expedición superior a un mes, en relación con la fecha de presentación de la demanda”².

Esta pretensión es consecuencia del “art. 2448 del C.C.” que dice que “el acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario

¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Págs. 688-689.

² *Ibíd.* Pág. 689.

sobre la prenda, y el 2422 ibídem expresa que el acreedor prendario tiene derecho a que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se le pague”, “sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios”³.

3. Obra en el expediente copia de la Escritura Pública No. 02403 del 25 de noviembre de 2005, de la Notaría 46 de Bogotá, en la que las señoras Luz Teresa y Janneth Díaz Ramos constituyeron a favor del señor Jaime Pérez Sánchez hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble con matrícula No. 50C-137094, de su propiedad; y allí se anunció que su otorgamiento “no obliga a el acreedor a otorgar créditos a las hipotecantes, pues dicho acreedor podrá o no otorgarlos, a su elección”, pero se fijó la suma de \$7.000.000 “como monto inicial del primer desembolso”, con la de ser “primera copia” de la citada escritura (pdf. 03, c. 1. Págs. 1-12).

Este gravamen se inscribió el día 5 de diciembre de 2005, en la anotación 18 del citado inmueble, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro (pdf. 03, c. 1. Pág. 13).

Adicionalmente, el título ejecutivo complejo lo completa los siguientes pagares números: a) 1, de la proforma Minerva P-75331846, donde las demandadas se comprometieron a pagarle al señor Jaime Pérez Sánchez la suma de \$6.000.000 el día 25 de noviembre de 2016, con intereses remuneratorios del 3% mensual, equivalente a \$180.000; y b) 2, de la proforma Minerva P-5477590, en el que la accionada Luz Teresa Díaz Ramos se comprometió a pagarle al citado señor la suma de \$2.000.000 el 25 de noviembre de 2018, con un interés remuneratorio mensual con la misma tasa del anterior, equivalente a \$60.000; ambos fueron creados el 25 de noviembre de 2005 (pdf. 03, c. 1. Págs. 19-22).

³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 309.

De estos documentos, el que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichos títulos valores, se debe examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré 1 fue suscrito por ambas demandadas, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudoras cambiarias al obligarse a pagar su importe de \$6.000.000, el día 25 de noviembre de 2016; mientras fungía como primer tenedor legítimo el señor Jaime Pérez Sánchez.

El No. 2 fue suscrito por la accionada Luz Teresa Díaz Ramos, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe de \$2.000.000, el día 25 de noviembre de 2018; mientras fungía como primer tenedor legítimo el señor Jaime Pérez Sánchez.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (Jaime Pérez Sánchez), las deudoras (demandadas), sus capitales insolutos (\$6.000.000 y \$2.000.000), su fecha de exigibilidad (ambos el 25 de noviembre, pero de 2016 y 2018, respectivamente).

Adicionalmente, aparece el registro de defunción del acreedor, quien falleció el 28 de abril de 2015 (pdf. 03, c. 1. Pág. 42), por lo que el Juzgado 12 de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición en la mortuoria del citado causante, mediante sentencia adiada el 4 de diciembre de 2015 (pdf. 03, c. 1. Págs. 46-47), corregida por providencias del 18 de octubre y 1º de noviembre de 2018 (ibíd. Págs. 49-52).

En las hijuelas Nos. 2 y 3 del trabajo de partición se les asignó a los señores Edgar Mauricio y Jaime Arturo Pérez Patiño el crédito aquí cobrado, en una cuantía para cada uno de ellos en la suma de \$4.000.000 (pdf. 03, c. 1. Págs. 23-40, c. 1).

De manera que los pagarés circularon por un medio diverso al endoso, específicamente por sucesión, del causante a sus causahabientes aquí demandantes, tal como lo establece el artículo 653 del Código de Comercio, por cuanto, “debe tenerse presente que la transferencia de un título-valor a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el mismo le confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante (artículo 652 ibídem)” y le corresponderá “al juez calificar la existencia o no de los documentos u otros medios de prueba que acrediten la efectiva realización de la mencionada transferencia a favor de quien pretenda adelantar la respectiva ejecución”⁴.

Entonces, por la documental que obra en el expediente, específicamente, la relacionada con la sucesión del primer tenedor legítimo se desprende la transferencia de los citados pagarés a los demandantes, por lo que estos son los actuales tenedores legítimos de esos títulos valores y de los derechos accesorios a ellos, vale decir, la hipoteca, por cuanto así lo consagra el artículo 628 del Estatuto Mercantil.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 8 de agosto de 2008. REF.: 73001-22-13-000-2008-00208-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

4. Por lo tanto, se debería ordenar proseguir con la ejecución, pero como la parte accionada propuso excepciones, las mismas se pasan a estudiar:

4.1. **La prescripción.** Resaltó que el pagaré por \$6.000.000 vencía el 25 de noviembre de 2016, por lo que los 3 años de la acción cambiaria directa se cumplieron el 25 de noviembre de 2019 (artículo 789 del Estatuto Mercantil, por lo tanto, para el día en que se radicó demanda (21 de septiembre de 2021) ya había prescrito.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”⁵.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”⁶.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”⁷.

⁵ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

⁶ JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

⁷ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁸.

Ahora bien, el artículo 789 del Estatuto Mercantil establece que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; por lo tanto, se puede verificar del pagaré No. 1, proforma Minerva P-75331846, que la demandadas debían cancelar la suma de \$6.000.000 el día “25 de noviembre de 2016” (pdf. 03, c. 1. Pág. 19), por lo que los causahabientes del señor Jaime Pérez Sánchez a más tardar el 25 de noviembre de 2019.

Pero solo lo hicieron el 10 de septiembre de 2021, vale decir, cuando había transcurrido entre esta fecha y la de vencimiento (25 de noviembre de 2016), 4 años, 9 meses, y 15 días, es decir, cuando ya estaba prescrito.

Adicionalmente, la parte actora no alegó y menos acreditó alguna causal de interrupción o suspensión de la prescripción como que las de demandadas hayan reconocido la deuda haciendo abonos o pidiendo plazo para pagar a los herederos del causante Jaime Pérez Sánchez (artículo 2539 del Código Civil).

Prosperará la citada excepción frente a este título.

Con relación al pagaré No. 2 señaló que fue suscrito por un monto de \$2.000.000, donde se precisa que debía ser restituido en cuotas mensuales de \$60.000, iniciando con la primera el 25 de noviembre de 2005, más los intereses remuneratorios. Por lo tanto, esta “esta fue una obligación convenida a plazos por las partes, lo que significa que cada cuota es una obligación, a la cual se ha de aplicar lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es

⁸ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

que tiene un plazo para que prescriba de tres años, contados a partir de la fecha en que se pacta el vencimiento para el pago”.

Agregando que “, la señora LUZ TERESA DIAZ RAMOS, el 25 de cada mes, tenía la obligación de pagar una cuota por valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) tal y como fue pactado y consta en el título valor, hasta completar el total de los 2 millones, más los intereses pactados. Pago que inició el día 25 de enero de 2005, tal y como quedo escrito en el pagare que es objeto de esta ejecución”. Por lo tanto, a la “a cuota de diciembre de 2005 ya se encuentra prescrita pues a hoy han pasado 16 años desde su vencimiento, y así sucesivamente, hasta encontrar la cuota sesenta, porque al parecer el crédito se pagaría en sesenta cuotas. Conforme a este cálculo la cuota sesenta habría tenido su vencimiento el 25 de noviembre de 2010”.

De manera que “el pagaré número 2, por valor de dos millones de pesos, cuyo pago fue pactado a cuotas, ha sufrido el fenómeno prescriptivo frente a cada una de las cuotas pactadas y en consecuencia todo el título valor ha quedado prescrito, y con ello ha surgido la caducidad de la acción ejecutiva frente a esta acción cambiaria directa”.

En efecto, obra en el expediente el Pagaré No. 2, proforma Minerva 547590, donde en el encabezado tiene un acápite denominado “**fecha de vencimiento de la obligación**”, en la que aparece el “25 de noviembre de 2018”; mientras en la cláusula **primera** aparece el capital por “\$2.000.000”; la **segunda** regula lo concerniente a los intereses remuneratorios en una tasa equivalente al “3%” mensual, sobre el capital o su saldo insoluto”; la **tercera**, motejada “plazo”, resalta que “pagar(emos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas de correspondientes cada una a la cantidad de \$60.000. El primer pago lo efectuaré el día 25 de noviembre de 2005, y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes”; y, finalmente, la **cuarta** establece la cláusula aceleratoria.

De manera que el despacho no tiene claridad sobre la forma de vencimiento, esto es a día cierto determinado (25 de noviembre de 2018, artículo 673, numeral 2, del Estatuto Mercantil); o instalamentos (artículo 69 de la Ley 45 de 1990); por lo que si no se tiene claro cuál es la forma

de exigibilidad de la prestación recogida en el pagaré, contingencia que ocasiona cesar la ejecución.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que establece que los “requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y **exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo”⁹ (negrita y subraya fuera de texto).

Dicho de otra manera, “la importancia de la forma de vencimiento queda clara que si nos fijamos en que la exigibilidad de la orden o promesa de pagos insertos en la letra, depende de su vencimiento, la caducidad y la prescripción también se inician con el mismo e igual ocurre con la mora y los intereses que genera”¹⁰, por lo que ante su ausencia -como el caso de este proceso- ocasiona la falta de exigibilidad, vicisitud que obliga a cesar la ejecución por la inexistencia de título ejecutivo (artículo 430 del CGP).

5. Sin ánimo de fatigar, se acogerá la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a un título valor y frente al otro se declarará de oficio la de inexistencia de título ejecutivo, por lo que se cesará la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁹ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 24 de junio de 2021. STC7623-2021. Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-00309-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.

PRIMERO: ACOGER la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada frente a un título valor y frente al otro se declarará de oficio la de inexistencia de título ejecutivo.

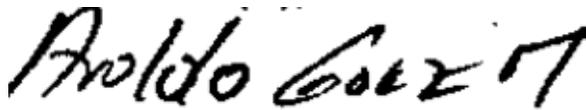
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 005 del 31 DE
ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc78a28ebfc71d1b9f4cbdcfb380e54542153c5e7cbe968884ed34ce8ec146c4**

Documento generado en 30/01/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>